

CONSTANCIA: La demandada, señora ALBA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ fue notificada de la orden de pago proferida en su contra en la secretaría de este despacho el día 08 de noviembre de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2023.

Días inhábiles 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2023.

La demandada, señora DAMARIS RAMÍREZ GÓMEZ fue notificada de la orden de pago proferida en su contra también en la secretaría el día 10 de noviembre de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de noviembre de 2023.

Días inhábiles 11, 12, 13, 18, 19, 25 y 26 de noviembre de 2023.

Las demandadas dentro del término otorgado no cancelaron la obligación, ni dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 28 de noviembre de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1808
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO CHICA RAMÍREZ
DEMANDADAS	ALBA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ DAMARIS RAMÍREZ GÓMEZ
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2023-00575-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de las demandadas y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$ \$27.000.000., como capital de la letra de cambio de fecha 14 de junio de 2021 suscrita por las demandadas en señal de aceptación. Por los intereses de plazo desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 14 de junio de 2023 y los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 15 de junio de 2023 y hasta su total cancelación

Por auto del día 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, señoras ALBA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ y DAMARIS RAMÍREZ GÓMEZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida personalmente en la secretaría del despacho, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejaron transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que las ejecutadas no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará al expediente la anterior respuesta recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad allegados por la parte actora.

Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-11377 de propiedad de las demandadas, procede su secuestro. Con tal fin, y de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, subcomisionar y le fijará los honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$350.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta capital para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-11377 de propiedad de las demandadas, a quien se le enviara despacho comisorio con los insertos del caso. El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, subcomisionar y le fijará los honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado NUMERO <u>176</u> DEL <u>01 DE DICIEMBRE DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774bda48048caee3d0e0a990eaeef93d31f47b8d33217a7147d692e318dd6bd7b**

Documento generado en 30/11/2023 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>